



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le signifíco que, en el presente proceso se ordenó emplazar a la señora Gloria Amparo Rodríguez Sánchez, vencido el término para comparecer se le designo como curador ad-Litem al doctor VICTOR MEJIA ARCILA, aceptado el cargo, se le notifica y da traslado del expediente el 23 de marzo del presente año.

Mediante memorial impetrado por la abogada Marisol López Zuluaga el 31 de marzo, se allega al despacho poder conferido por la parte pasiva, a fin de que sean protegidos sus intereses.

El despacho por auto del 28 de abril de 2022, da por notificada a la demandada por conducta concluyente.
A despacho hoy 6 de junio de 2022.

OSCAR LUIS HERNANDEZ
Secretario.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal- Divorcio
DEMANDANTE: Baltazar Martínez Reay
DEMANDADA: Gloria Amparo Rodríguez Sánchez
RADICADO: 05001-31-10-011- 2019-00882-00
INSTANCIA: Única
DECISIÓN: Tiene demanda por no contestada, rechaza reconvenición y fija fecha para audiencia

En virtud de la aceptación del cargo de curador ad-Litem realizada el 22 de marzo, este despacho le notifica y le envía link de acceso del expediente el 23 de marzo, termino de traslado empezó a correr el 24 de marzo de 2022.

Según lo dispuesto por el art. 56 CGP, "El curador ad Litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta...". Ahora bien, la norma es clara en advertir hasta donde van las funciones del curador, esto no quiere decir que una vez concurra la parte a quien representa se le volverá a correr nuevamente los términos del traslado.

Sobre la notificación por conducta concluyente, el inciso 2 del art. 301 CGP, dispone lo siguiente: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

La notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder, busca comunicar las actuaciones que se hayan dictado con anterioridad a la concurrencia de la parte y tiene como resultado que la parte asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para que a partir ese momento realice las acciones tendientes a proteger sus intereses.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, observa ésta despacho que fue presentada en forma extemporánea, es decir, por fuera del término legal de traslado de 20 días; razón por la cual, **SE TIENE POR NO CONTESTADO EL LIBELO GESTOR.**

En cuanto a la demanda en reconvención y teniendo en cuenta lo normado por el art.371 CGP, se tiene que esta fue formulada también fuera del termino de traslado para contestar por lo cual, **SE RECHAZA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN.**

En virtud de que ya se realizaron las diligencias previas ordenadas en el auto admisorio de la demanda y toda vez que el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada se encuentra vencido, siguiendo las directrices del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: PROCEDE la fijación de fecha y hora para la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, conforme lo establece los arts. 372 y ss. CGP, la cual se realizará **EL 04 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:00** de la tarde.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual mediante el uso de las herramientas tecnológicas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

A la audiencia se **CITA** a las partes interesadas para que concurran a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la diligencia, así mismo deberá asistir los apoderados.

La inasistencia injustificada de la parte tendrá las consecuencias previstas en el N° 4 del Art. 372 CGP.

Se recuerda a los sujetos procesales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los mismos realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c01a1ba79ec4e8edd561faf1917a687c6544b486940b8d939caf1853365c806**

Documento generado en 07/06/2022 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>